



**MEDIO AMBIENTE**



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Yucatán  
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.2/2C.27.1/0022-21  
RESOLUCIÓN No. 197/2021  
No. CONS. SIIP: 12738

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

En la Ciudad de Mérida, Capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, a los ocho días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia instaurado se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

**VISTOS:**

**PRIMERO.-** En fecha dieciocho de agosto del año dos mil veintiuno, el Encargado del Despacho de la Procuraduría Federal de protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, emitió la orden de inspección número **PFPA/37.2/8C.17.5/0024/2021**, la cual se encuentra dirigida **AL PROPIETARIO, APODERADO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DE LA UNIDAD DE PRODUCCIÓN OVINA "AN ENRIQUE" CON DOMICILIO EN CALLE 11 SIN NUMERO, APROXIMADAMENTE A 1.8 KILOMETROS AL PONIENTE DEL ENTRONQUE CON LA CALLE 22 DE LA LOCALIDAD DE MOCOCHÁ, EN EL MUNICIPIO DE MOCOCHÁ, ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO.**

**SEGUNDO.-** En cumplimiento del oficio mencionado en el visto anterior, inspectores federales adscritos a esta Delegación levantaron para debida constancia el acta de inspección número **3105102611/2021** de fechas veinticinco y veintiséis de agosto del año dos mil veintiuno, en la cual se encuentran circunstanciados hechos u omisiones que pueden constituir probables infracciones a la legislación ambiental federal vigente, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

En virtud de lo todo lo anterior y,

**CONSIDERANDO:**

**I.-** Que el suscrito Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

En cuanto a la competencia por razón de grado, los ordenamientos que dan fundamento al actuar de esta autoridad ambiental lo son los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 17 BIS, 18, 26, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 2 fracción XXXI inciso a); 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracción XIX, 68 fracciones V, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre del año dos mil trece; así como con el nombramiento emitido a mi favor por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Blanca Alicia Mendoza Vera contenido en el oficio número PFPA/1/4C.26.1/714/19 de fecha 29 de mayo de 2019.

En términos de lo dispuesto por los artículos 4º párrafo quinto de la Constitución, 1º párrafo primero, 3º fracción I y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, toda persona física o moral que con su acción u omisión haya ocasionado directa o indirectamente un daño al ambiente, será determinada responsable y se le impondrá la obligación total o parcial de los daños, o bien cuando se acredite plenamente que la reparación no sea posible o el responsable

4





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Yucatán  
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.2/2C.27.1/0022-21  
RESOLUCIÓN No. 197/2021  
No. CONS. SIIP: 12738

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

acredite los supuestos de excepción previstos en el artículo 14 de la ley citada, se ordenará o autorizará la compensación ambiental total o parcial que proceda, en los términos de ese ordenamiento y las leyes ambientales sectoriales. Asimismo se ordenará realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

La competencia por razón de territorio, se encuentra prevista en los artículos PRIMERO numeral 30 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero de 2013.

Respecto de la competencia por razón de materia, se debe considerar que de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección se está ante un caso relacionado con el presunto incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General de Aguas Nacionales.

[REDACTED]  
El artículo 3 en su fracción VI la citada ley define como aguas residuales, las aguas de composición variada provenientes de las descargas de uso público urbano, doméstico, industrial, comercial, de servicios, agrícola, pecuario, de las plantas de tratamiento y en general de cualquier uso, así como la mezcla de ellas.

Asimismo, dicho numeral en sus fracciones XVII y XXII establece lo que es un cuerpo receptor de aguas residuales y en qué consiste una descarga, definiéndolos de la siguiente manera:

"Cuerpo receptor": La corriente o depósito natural de agua, presas, cauces, zonas marinas o bienes nacionales donde se descargan aguas residuales, así como los terrenos en donde se infiltran o inyectan dichas aguas, cuando puedan contaminar los suelos, subsuelo o los acuíferos;

"Descarga": la acción de verter, infiltrar, depositar o inyectar aguas residuales a un cuerpo Receptor;

En ese contexto, el artículo 6 fracción XI de la Ley General de Aguas Nacionales establece entre las atribuciones del Ejecutivo Federal se encuentran todas las demás que le confiera dicha Ley. Así mismo, el citado ordenamiento señaló en su fracción VI que entre las atribuciones de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se encuentran todas las que en materia hídrica le asignen específicamente las disposiciones legales, así como aquéllas que le delegue el titular del Ejecutivo Federal.

Ahora bien, para los fines de la Ley General de Aguas Nacionales, éste ordenamiento en su artículo 14BIS4 fracciones I, II, III, IV, V y VI señala las atribuciones que tiene la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en materia hídrica.

Lo anterior se ratifica de lo establecido en el artículo 2 fracción XXXI inciso a) y 3 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se señala que para el estudio, despacho y planeación de sus asuntos, dicha Secretaría contará con los servidores públicos y diversas unidades administrativas, entre las cuales se encuentran la Procuraduría Federal de Protección Ambiente; 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX y penúltimo párrafo de ese mismo Reglamento.

La competencia en la materia se ratifica igualmente con lo establecido en el artículo 68 fracciones VIII, IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.





"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

**"Artículo 68.-** Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría contará con las delegaciones y representaciones que se requieran conforme a la disponibilidad presupuestaria y las necesidades del servicio, debiendo existir, al menos, una delegación por entidad federativa.

Al frente de cada una de las delegaciones de la Procuraduría habrá un delegado, quien dependerá directamente del Procurador y será auxiliado por los subdelegados, subdirectores, jefes de departamento, inspectores y demás personal necesario para el desempeño de sus atribuciones, que autorice el presupuesto respectivo.

Los delegados tendrán la representación para desempeñar las funciones derivadas de la competencia de la Procuraduría en las entidades federativas.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las delegaciones y representaciones con que cuenta la Procuraduría, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida el Procurador.

Corresponde a los delegados, en el ámbito de la competencia de la Procuraduría, ejercer las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se señalan en el artículo 19 de este Reglamento:

**VIII.** Programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas; residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

**IX.** Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho, así como expedir la certificación de los documentos que obren en los archivos de la Delegación;

**X.** Determinar las infracciones a la legislación en las materias competencia de la Procuraduría;

**XI.** Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que el suscrito Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

4





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Yucatán

Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.2/2C.27.1/0022-21

RESOLUCIÓN No. 197/2021

No. CONS. SIIP: 12738

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

II.- En ejercicio de las atribuciones antes referidas, la autoridad correspondiente emitió la orden de inspección número **PFPA/37.2/8C.17.5/0024/21** de fecha dieciocho de agosto del año dos mil veintiuno. Por lo tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

III.- Del análisis del acta de inspección número **3105102611/2021** de fechas veinticinco y veintiséis de agosto del año dos mil veintiuno, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, autorizados para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el considerando que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

En consecuencia, ambas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

**"Artículo 202.-** Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan..."

Sirva para robustecer los argumentos previamente vertidos, la tesis de la Tercera Época, año V, número 57, Septiembre 1992, página 27, del juicio atrayente número 11/89/4056/88, resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos del Magistrado Ponente Jorge A. García Cáceres:

**"ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas".

También apoya a lo anterior, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo siguiente: que a continuación se transcribe:

**"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.-** Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por





**MEDIO AMBIENTE**



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Yucatán  
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.2/2C.27.1/0022-21  
RESOLUCIÓN No. 197/2021  
No. CONS. SIIP: 12738

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

*funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena".*

**IV.-** Del acta de inspección número **3105102611/2021** de fechas veinticinco y veintiséis de agosto del año dos mil veintiuno, se desprende que inspectores adscritos a esta Delegación realizaron una visita de inspección al **AL PROPIETARIO, APODERADO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO U OCUPANTE DE LA UNIDAD DE PRODUCCIÓN OVINA** **[REDACTED]** **CON DOMICILIO EN [REDACTED] CALLE 11 SIN NÚMERO, APROXIMADAMENTE A 1.5 KILOMETROS AL PONIENTE DEL ENTRONQUE CON LA CALLE 22 DE LA LOCALIDAD DE MOCOCHÁ, EN EL MUNICIPIO DE MOCOCHÁ, ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO;** sitio señalado en la orden de inspección para llevar a cabo la diligencia, siendo el caso que la diligencia fue atendida por el C. **[REDACTED]** quien manifestó ser el propietario del predio, señaló a los testigos de asistencia, proporcionó su CURP y se identificó con su identificación oficial.

Seguidamente, el inspector actuante al entrar al lugar, señala que respecto al objeto de la orden de inspección consistente en verificar física y documentalmente que el establecimiento haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de descarga de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, se pudo observar en base a los siguientes puntos, lo que a continuación se plasma:

**Si el establecimiento utiliza agua en sus procesos productivos, el origen o fuentes de abastecimiento del agua que utiliza y si en dichos procesos productivos se generan aguas residuales que deben ser tratadas previo a su vertimiento a algún cuerpo receptor, si cuenta con planta para el tratamiento de aguas residuales y si cuenta con obras, sistemas, aparatos u otros dispositivos de medición que permitan conocer el volumen de las descargas y si éstos se encuentran en buen estado.**

Que el inspector actuante observó que en el establecimiento sí se usa agua de pozo para riego y para el ganado ovino, pero no encontró generación de aguas residuales.

**Si el establecimiento cuenta con el permiso de descarga de aguas residuales, expedido por la autoridad competente para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales, incluyendo aguas marinas, así como para la infiltración de aguas residuales en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos.**

Que respecto a este punto, no encontró generación de aguas residuales.

**Si el establecimiento trata las aguas residuales previamente a su vertido a los cuerpos receptores cuando sea necesario para cumplir con lo dispuesto en el permiso de carga correspondiente y en las normas oficiales mexicanas.**

Que no encontró generación de aguas residuales.

**Si el establecimiento cuenta con el pago de derechos federales por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales.**

Que no encontró generación de aguas residuales y menos descarga de las mismas en el predio.

**Si el establecimiento ha hecho del conocimiento de autoridad competente los contaminantes presentes en las aguas residuales que genere por causa del proceso industrial o del servicio que vienen operando y que no estuvieran considerados en las condiciones particulares de descarga fijadas.**

4





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Yucatán  
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: **[REDACTED]**  
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.2/2C.27.1/0022-21  
RESOLUCIÓN No. 197/2021  
No. CONS. SIIP: 12738

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Que no encontró generación de aguas residuales en el predio.

**Si el establecimiento ha realizado algún cambio en sus procesos productivos, si estos cambios ocasionan o pueden ocasionar modificaciones en las características o en los volúmenes de las aguas residuales contenidas en el permiso de descarga correspondiente y si lo ha informado a la autoridad competente.**

Que no encontró generación de aguas residuales en el predio.

**Si el establecimiento conserva al menor por un año el registro de información sobre el monitoreo de su descarga o descargas de aguas residuales.**

Que no encontró generación de aguas residuales en el predio.

**Si el establecimiento da cumplimiento con las condiciones del permiso de descarga de aguas residuales y en su caso si mantiene las obras e instalaciones del sistema de tratamiento en condiciones de operación satisfactorias.**

Que no encontró generación de aguas residuales en el predio.

**Si el establecimiento da cumplimiento con las Normas Oficiales Mexicanas y en su caso con las condicionantes particulares de descarga.**

Que no encontró generación de aguas residuales en el predio.

**Si el establecimiento ha presentado de conformidad con su permiso de descarga, los reportes del volumen de agua residual descargada, así como el monitoreo de la calidad de sus descargas, basados en determinaciones realizadas por el laboratorio acreditado conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y aprobado por la autoridad competente.**

Que no encontró generación de aguas residuales en el predio.

**Si el establecimiento realiza la estabilización de los lodos producto del tratamiento de las aguas residuales, si el o los sitios donde realiza la estabilización se encuentra impermeabilizado y cuenta con drenes o con estructuras que permitan la recolección de los lixiviados que en su caso se generen. Si las aguas producto del escurrimiento y de los lixiviados son tratadas antes de su descarga a cuerpos receptores. Si cuenta con análisis realizados a los lodos y en su caso, si presentan concentraciones por arriba de los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002; si son enviados a tratamiento o a sitios de confinamiento controlado aprobados por la autoridad competente.**

Que no encontró generación de aguas residuales en el predio.

**Si el establecimiento ha efectuado en forma fortuita, culposa o intencional una o varias descargas de aguas residuales sobre cuerpos receptores que sean bienes nacionales y si la persona física o moral sujeta a inspección dio aviso a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y demás autoridades competentes dentro de las 24 horas siguientes a la hora del evento, especificando el volumen y las características de las descargas para que se promuevan o adopten las medidas conducentes por parte de los responsables o las que, con cargo a éstos, realizará la PROFEPA y demás autoridades competentes.**

Que no encontró generación de aguas residuales en el predio.

**Si el establecimiento ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la cédula de operación anual.**





**MEDIO AMBIENTE**



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Yucatán  
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.2/2C.27.1/0022-21  
RESOLUCIÓN No. 197/2021  
No. CONS. SIIP: 12738

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

Que no encontró generación de aguas residuales en el predio.

V.- Así pues, del análisis y valoración realizado a los hechos asentados en el acta de inspección número **3105102611/2021** de fechas veinticinco y veintiséis de agosto de dos mil veintiuno que obra en autos del expediente administrativo en que se actúa, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, ha tenido a bien determinar que no se desprende irregularidad alguna en materia de generación y descarga de aguas residuales, pues se desprende que no existe tal actividad en el predio visitado. Por lo tanto esta autoridad determina que no existen elementos que configuren infracción a la normatividad ambiental vigente para iniciar un procedimiento administrativo, ordenando el cierre y archivo definitivo del presente procedimiento, sólo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección arriba citada; por las razones antes expuestas, ordenándose se agregue un tanto del presente al expediente de la causa administrativa en que se actúa.

Por lo antes expuesto y fundado esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, procede a resolver en definitiva y:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Que del acta de inspección número **3105102611/2021** de fechas veinticinco y veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, no se desprende violación a disposición legal alguna en materia de generación y descarga de aguas residuales, en tal virtud y al no existir infracción a la legislación ambiental vigente, esta autoridad ordena el **cierre del presente expediente administrativo.**

**SEGUNDO.-** Se hace del conocimiento, que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

**TERCERO.-** La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado dentro del término de **QUINCE DÍAS** hábiles contados a partir de la formal notificación de la presente resolución, esto de conformidad al artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente.

**CUARTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta, en las oficinas de ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente del estado de Yucatán, sito en el predio marcado con el número ciento ochenta de la calle cincuenta y siete con cruzamientos en las calles cuarenta y dos y cuarenta y cuatro del Fraccionamiento Francisco de Montejo, de esta Ciudad de Mérida, Yucatán.

**QUINTO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la

4





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Yucatán

Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMTVO. No. PFPA/37.2/2C.27.1/0022-21

RESOLUCIÓN No. 197/2021

No. CONS. SIIP: 12738

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Yucatán, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en calle cincuenta y siete número ciento ochenta por cuarenta y dos y cuarenta y cuatro, fraccionamiento Francisco de Montejo de esta ciudad de Mérida, Yucatán.

**SEXTO.-** Toda vez que el presente acto no constituye alguno de los señalados en la fracción I del artículo 167 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 BIS, 167 BIS 3 y 167 BIS 4 del mismo ordenamiento, notifíquese por **ROTULÓN** ubicado en lugar visible al público en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán.

Así lo acordó y firma el **BIOL. JESÚS ARCADIO LIZARRAGA VÉLIZ**, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, de conformidad a la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante oficio número PFPA/1/4C.26.1/714/19 de fecha 29 de mayo de 2019. Conste. -----

JALV/EERP/mbg

